



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de tutela

Núm. único de radicación: 11001-03-15-000-2023-00933-00

Actor: Camilo Andrés Guerrero Salas

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otros¹

Asunto: Resuelve sobre una solicitud de acumulación, la admisibilidad de la acción de tutela y la solicitud de una medida provisional

AUTO INTERLOCUTORIO

Este Despacho procede a resolver sobre: i) la solicitud de acumulación del proceso de la referencia al proceso de la acción de tutela identificado con el número único de radicación 110010315000202300230-00; ii) la admisibilidad de la solicitud de tutela presentada por Camilo Andrés Guerrero Salas; y iii) la solicitud de una medida provisional.

I. ANTECEDENTES

Acción de tutela identificada con el número único de radicación 110010315000202300230-00

1. Jennifer Patricia Santos Ibarra, en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, porque, a su juicio, i) la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al expedir las

¹ Cfr. índice núm. 2 de SAMAI, Documento denominado “ED_CARATULA(.pdf) NroActua 2”. Archivo aportado en forma digital.



Resoluciones núms. CJR22-0351 de 1.º de septiembre de 2022² y CJR23-0042 de 16 de enero de 2023³; y ii) la Universidad Nacional de Colombia, al haberle asignado un puntaje que no correspondía dentro de las pruebas realizadas dentro del respectivo concurso de méritos y al no haber dado una respuesta completa a la solicitud de 21 de septiembre de 2022, mediante la cual presentó “[...] *objeciones a varias de las preguntas [...]*” de las pruebas de la referencia: vulneraron sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad y de “[...] *carrera administrativa y acceso a cargos públicos [...]*”.

2. El conocimiento del asunto le correspondió por reparto a este Despacho, el cual se tramitó en el proceso identificado con el núm. único de radicación 110010315000202300230-00, que, mediante auto de 24 de enero de 2023; i) admitió la acción de tutela; ii) ordenó notificar al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia; iii) negó la medida provisional solicitada por la actora; y iv) vinculó, como terceros con interés legítimo, a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo núm. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Acción de tutela identificada con el número único de radicación 11001-03-15-000-2023-00933-00

3. Camilo Andrés Guerrero Salas, en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, porque, a su juicio, i) la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al expedir las Resoluciones núms. CJR22-0351 de 1.º de septiembre de 2022⁴ y CJR23-0026 de 16 de enero de 2023⁵; y ii) la Universidad Nacional de Colombia, al haberle asignado un puntaje que no correspondía dentro de las pruebas realizadas dentro del

² "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

³ "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial".

⁴ "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

⁵ "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal de la Rama Judicial".



respectivo concurso de méritos y al no haber dado una “[...] una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, aunado que en el examen realizado el 24 de julio de 2022, las preguntas 100 y 103 no son competencia del Juez Promiscuo Municipal, cargo al cual me postulé, es así que la respuesta emitida por la entidad accionada frente a estas preguntas es incongruente y denota que en efecto no consideró el factor competencia del juez promiscuo municipal. [...]”: vulneraron sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad y a la “[...] carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos [...]”.

4. El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Despacho del Consejero de Estado de la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, doctor Martín Bermúdez Muñoz, el cual se tramita en el proceso identificado con el número único de radicación 11001-03-15-000-2023-00933-00, que, mediante auto de 28 de febrero de 2023, resolvió: “[...] REMÍTASE este expediente, por medio de la Secretaría General de esta Corporación, al despacho del consejero Hernando Sánchez Sánchez, con el objetivo de que se estudie y resuelva la acumulación de procesos, al proceso de tutela con radicado No. 11001-03-15-000-2023-00230-00. [...]”.

5. La Secretaría General de esta Corporación remitió el expediente a este Despacho el 9 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de acumulación

6. Vistos los artículos 2.2.3.1.3.1., 2.2.3.1.3.2. y 2.2.3.1.3.3. del Decreto número 1834 de 16 de septiembre de 2015⁶, por el cual se fijan reglas sobre el reparto de acciones de tutela masivas, la remisión de expedientes y su acumulación.

7. La norma indicada *supra* prevé que las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales y que, además, tengan identidad

⁶ “Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”



en el sujeto pasivo y en la causa de la vulneración, se asignarán al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiere avocado conocimiento del primer proceso; ello para evitar que, frente a una misma decisión o similar situación de hecho, se produzcan decisiones disímiles en detrimento de la seguridad jurídica y la igualdad.

8. De conformidad con lo anterior, corresponde determinar si, en este caso, se debe decretar la acumulación del proceso de la acción de tutela identificada con el número 11001-03-15-000-2023-00933-00 al proceso de la acción de tutela identificada con el número único de radicación 110010315000202300230-00.

Análisis de identidad de instancia, sujeto pasivo, objeto y causa entre los procesos identificados con los números únicos de radicación 11001-03-15-000-2023-00933-00 y 110010315000202300230-00

9. El Despacho procederá al análisis de identidad de: i) instancia; ii) sujeto pasivo, iii) objeto y iv) causa, entre los asuntos enunciados, para efectos de determinar si es procedente decretar la acumulación, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto número 1834 de 26 de mayo de 2015.

Identidad de instancia

10. El Despacho considera acreditado el cumplimiento de este elemento, si se tiene en cuenta que los procesos de las acciones de tutela identificadas con los números únicos de radicación 11001-03-15-000-2023-00933-00 y 110010315000202300230-00 llegaron a conocimiento del Consejo de Estado, en primera instancia, y que, en virtud de lo previsto en el inciso 2º. del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto número 1834 de 2015, se asignarán todas las solicitudes de amparo “[...] al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas [...]”.

Identidad de sujeto pasivo

11. Sobre este elemento, se destaca que los juicios de reproche y las pretensiones de las acciones de tutela están dirigidas contra la Nación – Rama Judicial – Consejo



Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

Identidad de objeto

13. La Corte Constitucional, mediante auto 172 de 27 de abril de 2016⁷, consideró que a “[...] *fin de identificar adecuadamente el objeto de una solicitud de amparo, el operador judicial debe, en contexto, establecer con precisión el verdadero contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman. Para tal efecto, resulta muy útil que la autoridad judicial indague acerca de qué es lo que esencialmente se vulnera o amenaza [...]*”.

14. En este caso, las acciones de tutela correspondientes a los procesos identificados con los números únicos de radicación 11001-03-15-000-2023-00933-00 y 110010315000202300230-00 fueron instauradas por los actores, pretendiendo el amparo de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y de “[...] *carrera administrativa y acceso a cargos públicos [...]*”.

Identidad de causa

15. El Despacho considera que, en este caso, resulta evidente la identidad de causa entre los procesos identificados con los números únicos de radicación 11001-03-15-000-2023-00933-00 y 110010315000202300230-00, por cuanto las demandas fueron promovidas con ocasión a los presuntos mismos hechos vulneradores, estos son: i) la expedición de la Resolución núm. CJR22-0351 de 1.º de septiembre de 2022; ii) la asignación de un puntaje que no correspondía dentro de las pruebas realizadas dentro del respectivo concurso de méritos; y iii) la falta de una respuesta completa a las solicitudes mediante las cuales los actores presentaron inconformidades relacionadas con las preguntas que se realizaron dentro de las pruebas de la referencia.

16. El Despacho observa que, los recursos de reposición de la referencia fueron resueltos a través de dos resoluciones distintas; sin embargo, se considera que el

⁷ Corte Constitucional, Auto 172 de 27 de abril de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.



eje central de la causa de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los actores es el mismo, como se expuso previamente.

17. De conformidad con lo expuesto, verificadas las acciones de tutela referidas se advierte que los procesos identificados con los números únicos de radicación 11001-03-15-000-2023-00933-00 y 110010315000202300230-00 comparten identidad de instancia, sujeto pasivo, objeto y causa.

18. En consecuencia, se decretará la acumulación del proceso de la acción de tutela identificada con el número único de radicación 11001-03-15-000-2023-00933-00 al proceso de la solicitud de tutela identificada con el número único de radicación 110010315000202300230-00, que se encuentra en trámite en este Despacho.

19. Por último, este Despacho advierte que, atendiendo a que la acción de tutela identificada con el número único de radicación 11001-03-15-000-2023-00933-00 no se encuentra en la misma etapa procesal que la solicitud de tutela identificada con el número único de radicación 110010315000202300230-00, se considera necesario suspender el trámite de esta última.

Sobre la admisión de la acción de tutela

20. El actor presentó solicitud de tutela contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad y a la “[...] carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos [...]”.

21. Vistos: i) el numeral 8.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto núm. 1069 de 26 de mayo de 2015⁸, modificado por el artículo 1.º del Decreto núm. 333 de 6 de abril de 2021⁹, sobre reglas de reparto de la solicitud de tutela; ii) el artículo 14 del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991¹⁰, sobre el contenido de la solicitud de amparo; y iii) el artículo 13 del Acuerdo número 80 de 12 de marzo de 2019¹¹.

⁸ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”.

⁹ “Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

¹⁰ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

¹¹ Por el cual se expide el Reglamento Interno del Consejo de Estado.



22. Atendiendo a que esta Sección es competente para conocer de la presente tutela, debido a que la misma está dirigida contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, y que la solicitud presentada por el actor cumple con los requisitos previstos en la normativa citada *supra*, este Despacho procederá a admitir la tutela, notificar a los demandados, vincular a los terceros con interés legítimo¹² y tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela¹³.

Sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones

23. Vistos: i) la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹⁴; ii) el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020¹⁵, expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, sus artículos 21, 26 y 28, sobre uso de las tecnologías, atención al usuario por medios electrónicos y uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales; y iii) los avisos de 29 de abril de 2020¹⁶ y 1 de julio de 2020¹⁷ expedidos por la Presidenta de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

24. Y, de conformidad con las disposiciones citadas *supra*, este Despacho considera que: i) en las actuaciones judiciales en este tipo de asuntos se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones que garanticen el principio de publicidad y los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso; y ii) los informes, los documentos, los memoriales y las demás comunicaciones que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente

¹² A los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo núm. PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*”.

¹³ Al respecto, este Despacho pone de presente al actor el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone lo siguiente: “*El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas*”.

¹⁴ “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

¹⁵ “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”.

¹⁶ Sobre la utilización de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales.

¹⁷ Sobre las reglas para acceder a la prestación del servicio público de administración de justicia.



del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico “[...] *secgeneral@consejodeestado.gov.co* [...]”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación del proceso de tutela identificado con el número único de radicación 11001-03-15-000-2023-00933-00 al proceso de tutela identificado con el número único de radicación 110010315000202300230-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Suspender el trámite de la solicitud de tutela identificada con el número único de radicación 110010315000202300230-00 hasta tanto la acción de tutela identificada con el número único de radicación 11001-03-15-000-2023-00933-00 se encuentre en la misma etapa procesal.

TERCERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por Camilo Andrés Guerrero Salas contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

CUARTO: Notificar, por el medio más expedito y eficaz, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia, quienes podrán rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Vincular a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo núm. PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de terceros con interés legítimo.

SEXTO: Ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que comunique a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo núm. PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, acerca de la tutela de la referencia,



dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia y, en ese mismo sentido, acredite tal actuación ante este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

SÉPTIMO: Ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que publique el contenido de la presente providencia en su página *web*, con el fin de informar y notificar a las personas indicadas en el ordinal anterior, sobre la acción de tutela de la referencia, en su calidad de terceros con interés legítimo, quienes tendrán un término de tres (3) días, a partir de la notificación, para rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

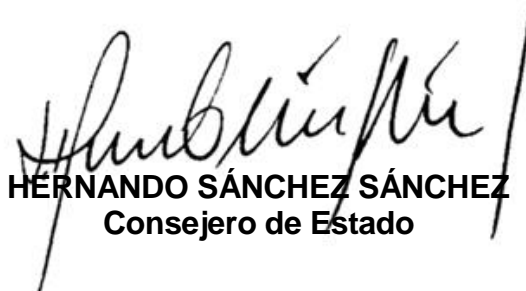
OCTAVO: Tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

NOVENO: Ordenar mantener el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se alleguen los informes o se cumplan los términos mencionados en esta providencia.

DÉCIMO: Notificar, por el medio más expedito y eficaz, al actor.

DÉCIMO PRIMERO: Informar, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, que los informes, los documentos, los memoriales y las demás comunicaciones que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, podrán ser enviados al siguiente buzón electrónico “[...] *secgeneral@consejodeestado.gov.co* [...]”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Consejero de Estado